



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2021-00421-00

ARTÍCULO 461 del C.G.P.

M

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada demandante solicita mediante correo electrónico, la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación. Una vez revisado el expediente y el SISTEMA SIGLO XXI, NO se encontró embargo de remanente ni de crédito. Sírvasse ordenar lo conducente.

Bucaramanga, **19 de agosto de 2021.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, **diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente y el Sistema Justicia XXI, se observa que no existe solicitud de remanente para este proceso a cargo del demandado, así como tampoco obran títulos de depósito judicial por cuenta del presente proceso.

En virtud de lo anterior y, atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada ejecutante en el correo electrónico que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho considera procedente tal petición.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CREZCAMOS S.A.**, en contra de **EDUARDO ALBERTO OROZCO OSPINO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 135 del 20 de agosto de 2021.